



XLIX Legislatura

DEPARTAMENTO
PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 971 de 2022

Carpetas Nos. 2475/22, 2547/22 y 1622/21

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

DECRETO N°51/2022 DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE RÍO NEGRO
Recurso de apelación

RESOLUCIÓN N°955/2022 DE LA INTENDENCIA DE ROCHA
Recurso de Apelación

INFORMACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS VÍNCULOS CON EL ESTADO
Regulación

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 13 de julio de 2022

(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Diego Echeverría (Presidente) y Eduardo Lust Hitta (Vicepresidente).

Miembros: Señores Representantes Lucía Barboza, Cecilia Bottino, Rodrigo Goñi Reyes, Claudia Hugo, Alexandra Inzaurralde, Enzo Malán y Mariano Tucci Montes de Oca.

Asisten: Señores Representantes Eduardo Lorenzo Parodi y Constante Mendiondo.

Invitados: Edil de la Junta Departamental de Río Negro, Karina Sánchez, acompañada por los asesores Arq. Cecilia Rodríguez y Dr. Diego Pastorín.

Intendente de Río Negro, Dr. Omar Lafluf, acompañado por el Secretario General Jorge Gallo, el Director de Arquitectura, Ordenamiento Territorial y Urbanismo Arq. Hugo Hornos y el asesor Dr. Ricardo Gorosito y Presidente de la Junta Departamental de Río Negro, Daniel Villalba, acompañado por el asesor Letrado Dr. Narcizo Belli.

Secretarias: Señoras Florencia Altamirano y María Eugenia Castrillón.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Diego Echeverría).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Damos muy buenos días a los invitados.

Queremos dejar constancia de que han sido invitados los señores representantes por el departamento de Río Negro. Damos la bienvenida al diputado Mendiondo que ya está aquí.

Nos convoca el tratamiento del asunto contenido en el Repartido N° 640: "Decreto N° 51/022 de la Junta Departamental de Río Negro. (Recurso de apelación)".

Hoy nos visita esta delegación; agradezco que se identifiquen cuando vayan a hacer uso de la palabra para que registren sus nombres en la versión taquigráfica.

SEÑORA SÁNCHEZ (Karina).- Soy edil departamental de Río Negro.

Como bien lo decía el señor presidente, lo que nos motiva a estar aquí es un conjunto de medidas cautelares de ordenamiento territorial que fueron tratadas en nuestro departamento y en la Junta Departamental; nosotros no estamos de acuerdo con el decreto que se aprueba por mayoría en la Junta Departamental. Se trata de medidas cautelares para Young, Nuevo Berlín y San Javier, localidades de nuestro departamento. Voy a detallar en qué consisten.

En Young consiste en la suspensión de los retiros *non edificandi* sobre el baipás de las rutas N° 25 y N° 3 y Camino de Tropas; la ampliación del cementerio; modificación en la altura de los lotes en las calles principales de la ciudad, y recategorización del suelo urbano. En San Javier y Nuevo Berlín, se propone excepcionar la aplicación de la norma contenida en el artículo 16 de la Ley N° 10.723, en redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.044, para permitir fraccionamientos de superficies mínimas de 200 metros cuadrados.

Nosotros basamos nuestra apelación en los siguientes aspectos: la aprobación de este proyecto de resolución está avalando acciones fuera de la Ley N° 18.308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, porque se invocan medidas cautelares cuando, en realidad, son modificaciones al plan de ordenamiento territorial vigente. Entendemos que lo que se plantea para Young no son medidas cautelares, aun invocándose el artículo 24, del que hablaba.

Las acciones que se proponen son modificaciones sustanciales a la norma vigente -el plan de ordenamiento territorial y las directrices departamentales de ordenamiento territorial-, desconociendo que la revisión de este plan tiene mecanismos previstos por la ley.

El otro argumento es que la suspensión de los retiros *non edificandi* sobre los baipás de la Ruta N° 25 están comprendidos en la ley de caminos, que establece cuáles son los retiros. Esto también tiene que ver con la planificación, en cuanto a posibles modificaciones o ampliaciones de estas arterias que, en definitiva, son esenciales en la logística a nivel nacional. Suspender los retiros implica que si en algún momento hubiera que hacer ampliaciones, se estaría perjudicando a quienes habilite estas modificaciones a construir o a estar allí.

El mecanismo que nosotros tenemos pensado para nuestra exposición es el de realizar esta introducción que acabo de hacer yo y que luego continúen los asesores que acompañan la delegación, profundizando y dando los argumentos técnicos sobre cada uno de los aspectos planteados. Primero hablará la arquitecta Cecilia Rodríguez y luego Diego Pastorín, el asesor legal.

SEÑORA RODRÍGUEZ (Cecilia).- Buenos días. Muchas gracias.

Vamos a hacer una pequeña descripción, artículo por artículo, de los cinco que se presentan como medida cautelar.

Como bien decía Karina, el primer artículo habla de una suspensión de los retiros *non edificandi* en una de las zonas definidas por el plan de ordenamiento vigente -el plan de Young, Decreto N° 248/012-, frente a la Ruta Nacional N° 3. Si bien en la exposición de motivos y en los considerando que se hacen en las cautelares se nombra a la vez otra de las zonas, se dicta una reglamentación, puntualmente, para una de las zonas, la E. Nuestra gran preocupación es que al analizar el artículo 20 de la Ley N° 10.382 -la ley de caminos-, de la redacción dada en el artículo 370 de la Ley N° 19.355, se habla de las excepciones por las que no se permitiría la suspensión de estos retiros. Por lo tanto, entendemos que no es ha lugar que se pueda suspender estos retiros que están planificados y proyectados en el instrumento de ordenamiento territorial plan local, que se rigen con lo que estipula la ley de caminos.

El artículo 2° plantea que en una de las zonas del plan local, puntualmente, la D, donde la actividad industrial es el uso admitido, se autorice como uso del suelo la residencia. Por lo tanto, esta medida cautelar estaría autorizando un cambio de uso del suelo en esa zona definida por el plan. Entendemos que es una modificación sustancial; el plan de ordenamiento define en el artículo 13 cuáles son las modificaciones no sustanciales. A nuestro entender, esta sería una modificación sustancial, por lo cual, para hacer este cambio de uso se debería transitar lo que define el artículo 29 de la ley de ordenamiento, que es todo el procedimiento para modificar y revisar el instrumento de ordenamiento territorial plan local, dado que se necesita un instrumento de igual jerarquía, con todos los procedimientos que son: audiencia pública, evaluación ambiental estratégica, consulta a los ministerios en lo que refiere a los informes de correspondencia e incidencia, para luego llegar a su aprobación en la Junta Departamental.

En el artículo 3° se define, puntualmente, que se podrán autorizar a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Arquitectura las actuaciones en una zona definida por el plan: la zona J. Es un suelo rural con el atributo de potencialmente transformable. Atributo que se le otorga a esa zona -definida en el plan y conforme a la ley de ordenamiento- por lo cual, mediante un programa de actuación integrada, se podría llevar adelante esta transformación del territorio. Entendemos que una medida cautelar no puede hacer una modificación sustancial de esta envergadura, porque hay un cambio de categoría de suelo. Por lo tanto, debería hacerse el proceso definido en el artículo 29 de la ley que es rescatado en el plan de ordenamiento como la forma de llevar adelante esta transformación del suelo. El plan de ordenamiento ya prevé que se puede llevar adelante esta transformación mediante el proceso que está definido por la ley.

El artículo 4° de las medidas cautelares habla de modificaciones en las alturas de los predios de la localidad de Young. Si bien se nombran distintas arterias principales y generalidades, las modificaciones se dan en dos de las arterias principales de la ciudad: calles Rincón y Zeballos, y Montevideo y 18 de Julio. Ahí se definen alturas de 12 y 24 metros. O sea, se duplicaría lo que hoy el plan define como la altura permitida. Entendemos que, justamente, no es nuevamente una modificación sustancial porque se está modificando la altura en esa parte del territorio y entendemos que se debe hacer una revisión del instrumento -acorde a lo que dice el artículo 29 de la ley- y, además, el plan local de Young cuenta con un artículo, donde se permitiría poder llevar adelante esta autorización en altura, mediante un estudio técnico -evaluado por el equipo que se considere pertinente dentro del gobierno departamental- y, además, se sume una comisión asesora que está estipulada por ley y que el plan local la incorpora. Debido a lo

cual se podría dar, perfectamente, esta autorización, pero teniendo en cuenta lo que es el ordenamiento territorial y lo que esta definido por el decreto.

Además, es importante señalar que si se llevara adelante por el artículo 16 del plan esta excepción a la edificación en altura, lo que estaríamos haciendo es: además de integrando a los actores competentes que pueden llevar adelante, transmitir, estar de acuerdo y cómo serían las condicionantes, ya sea definiendo el tema del estacionamiento -esa es una gran preocupación que hay que definir-, porque se permitiría en un sector de la población que es bastante denso, que generaría inconvenientes porque, justamente, está en una de las rutas principales: la Ruta N° 3 que es la calle Montevideo de la ciudad. Además, al hacer cumplir e ir por el camino de este artículo 16 también se estaría cumpliendo y haciendo valer la ordenanza de gestión de los instrumentos, donde se contempla la mayor edificabilidad, teniendo quien solicita construir en altura poder hacer los pagos correspondientes por estas mayores edificabilidades, que en la medidas cautelares queda como que algo no se define. Se presenta permiso de construcción y se autoriza.

En el artículo 5° -que es el último artículo de las medidas cautelares-, nos pasamos a las localidades de Nuevo Berlín y San Javier. Lo que se propone es que se pueda reducir el tamaño de los lotes de 300 metros -que es lo que estipula la ley de ordenamiento y es tomado de las directrices departamentales de Río Negro- a 200 metros cuadrados. Allí, en realidad, se está en contraposición de lo que dice la Ley N° 19.044 en referencia a cuáles son las excepc iones que pueden llegar a reducir los tamaños de lote, por lo cual entendemos que se deben contemplar otras cuestiones como, por ejemplo, los mapas de riesgos por inundación que tienen definidas ambas localidades y todo lo relacionado con los servicios que tiene la población. En las medidas cautelares se plantea que puede hacerse en todo el territorio de las localidades de Nuevo Berlín y San Javier, pero no puntualmente en un suelo que esté consolidado. O sea, no se define una zona, justamente, para poder reducir ese tamaño de lote.

También es importante y de gran preocupación qué es lo que pasaría con lo que define el artículo 24 de la ley de ordenamiento una vez que estas medidas cautelares entren en vigencia; si es que se sigue adelante con este proceso. Las medidas cautelares quedan definidas en el proceso de revisión del plan -no tenemos conocimiento que se esté desarrollando esta revisión del plan local-, que es por un plazo determinado, y lo que corresponde es suspender el territorio para poder llevar adelante estas nuevas normativas que se proponen no modificar, como lo hacen estas medidas cautelares.

Me pregunto qué pasaría con esta aprobación definitiva que, al no tener una revisión del plan, no se podría dar, quizás, en este período, pero se podría dar en el siguiente, y que pasaría si esa revisión efectiva del plan se contrapone a lo que dicen las medidas cautelares. ¿Cuál sería acá el perjuicio que tendría el gobierno departamental? Porque, de hecho, si se ocupa un retiro, como técnico presento un permiso de construcción, la intendencia me lo aprueba y lo ocupo. O sea que me están autorizando a poder hacer esa ocupación. El propietario también está avalado a través de esa autorización. ¿Qué pasa si el día de mañana genera un perjuicio en un vecino o en la revisión del plan se entiende que no se debió ocupar ese retiro? En ese caso, quien va a tener que pagar por eso, hacerse cago de la demolición, o lo que sea, es el gobierno departamental.

Le cedo la palabra a Diego Pastorín.

SEÑOR PASTORÍN (Diego).- Buenos días.

Voy a leer el informe -incluso, para que quede más claro en la versión taquigráfica- relacionado con la recurribilidad del decreto impugnado a través del recurso previsto en el artículo 303 de la Constitución.

Recurren el decreto impugnado trece ediles de la Junta Departamental de Río Negro, estando legitimados y haciéndolo en tiempo y forma, por lo que formalmente el recurso debe ser aceptado como tal y tramitado -lo que el Parlamento ha hecho-, otorgando un plazo para subsanar alguna cuestión y ahora citando a esta audiencia. El acto recurrido no es de aquellos susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que entra dentro del artículo 303 de la carta. Claramente, se trata de cuestiones vinculadas al interés general y enmarcadas en lo previsto en las disposiciones de la Ley N° 18.308 declarada, precisamente, de interés de orden público.

La Ley de Ordenamiento Territorial fue un hito muy importante en lo que tiene que ver con la planificación de nuestro territorio y genera a los gobiernos departamentales la competencia en la definición del uso del suelo. Por lo tanto, es un hito importante. Los ediles recurrentes no cuestionan la legitimidad ni la competencia del gobierno departamental en la definición del uso del suelo. La cuestión de fondo es que, en realidad, no se usa el procedimiento establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial para ello.

Sería un precedente importante si esto prospera, porque si mediante una medida cautelar se realiza un plan -lo que acaba de describir la arquitecta, en realidad, es un plan-, cambian las modificaciones sobre el suelo. Hay un plan de Young vigente y por medio de una medida cautelar lo que se hace es cambiar el uso del suelo; por lo tanto, es un plan y no una medida cautelar. ¿Cuál es el objetivo de la medida cautelar? Como se está discutiendo cómo se va a usar el suelo en una ciudad -concretamente, en Young-, lo que se hace es detener en forma preventiva y suspender los permisos para que no se actúe en el suelo, de forma que puede ser contradictoria a lo que va a decidir el proceso de elaboración y lo que termine resolviendo; por eso se cautela, se detiene. Lo que hace este decreto es definir y actuar en usos del suelo; por lo tanto, la preocupación central es que vulnera todo el procedimiento de elaboración de planes de ordenamiento y de usos del suelo. Por consiguiente, el artículo 24 que se invoca para utilizar esto, en realidad, no es el adecuado, porque es una medida cautelar con el objetivo de detener cuando la sociedad piensa. Si esto prospera, lo que puede suceder es que ningún otro intendente haga instrumentos de ordenamiento territorial de acuerdo al proceso. ¿Por qué? Porque es mucho más cómodo ir por esta vía, porque si hago los instrumentos de ordenamiento territorial de acuerdo a lo que establece la ley, tengo que ir a un proceso de audiencias públicas, de consultas, de puestas de manifiesto, que llevan un procedimiento. Pero ¿cuál es la lógica de ese procedimiento? Es que, como se va a cambiar el uso del suelo, la sociedad se involucre y tenga conocimiento de qué es lo que va a estar permitido y lo que no va a estar permitido de fondo en su comunidad; esa es la lógica y el sentido del proceso para que haya participación. Después, cuando se termina ese proceso y se elabora un plan por un decreto de la Junta Departamental, este establece cómo se revisa ese instrumento.

En el caso del plan de Young, está establecido cómo se revisa ese instrumento y no se utiliza ese procedimiento de revisión, sino el de la medida cautelar.

El procedimiento de revisión es igual al de la elaboración del plan. ¿Por qué? Porque tiene que volver a involucrar a la sociedad y hacer una evaluación de cómo fue definido su territorio. Luego se pone a consideración y la comunidad resuelve si quiere cambiar esos criterios o si son nuevos criterios. La vulneración al sistema de

ordenamiento territorial creado en el 2008 es muy fuerte en esto, porque cuando uno planifica el territorio, el intendente pierde poder, porque ya no es a su voluntad que resuelve el uso del suelo y lo hace con un inversor que viene, sino que ya está decidido. Por lo tanto, se resignan elementos de definición y de poder municipal, pero esa es la consecuencia de una lógica de planificación del uso del suelo. Para eso están las excepciones y los planes de revisión. En este caso, si la Intendencia de Río Negro entiende legítimamente que aparecieron temas nuevos, inversiones nuevas y que deben ser contemplados, se debería haber ido al proceso de revisión que en seis o siete meses se podía haber llevado a cabo y no hacerlo mediante un decreto, vulnerando todo el sistema de ordenamiento territorial que nos rige. Esa es la preocupación central, no en relación a la competencia que tiene el gobierno departamental, que eso está claramente establecido. Es una potestad muy fuerte que le dio la ley de ordenamiento territorial en el artículo 16. Ese es el tema básico y de preocupación de futuro de que una vez que pueda extenderse este uso, todo el proceso de elaboración de instrumentos de ordenamiento territorial pueda ser dejado de lado e ir por la vía más fácil y más cómoda, situación que ha pasado a todo los intendentes. Esta ley de ordenamiento territorial ha sido utilizada por todos los intendentes y por todas las Intendencias, con un apoyo muy fuerte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a través de la Dinot con convenios, con capacitación. Entonces, ese es el principio básico.

Otra situación que puede generar preocupación es la incertidumbre jurídica, porque si hay un decreto que invoque la medida cautelar, pero no es y vulnera todo el procedimiento de la ley de ordenamiento territorial, se vulnera un decreto departamental que dice que cómo se va a elaborar el plan de ordenamiento de Young. Si no se hace, un particular que se pueda ver afectado por los nuevos usos puede recurrir a la Justicia, a los efectos de que ella salde cuál es el marco jurídico adecuado. Entonces, también genera una incertidumbre jurídica que es importante despejar.

La propia ley de ordenamiento territorial establece en su artículo 26 que los instrumentos de ordenamiento territorial que no lleven adelante el proceso establecido serán nulos.

Otro elemento importante en llevar adelante y cumplir los procesos de ordenamiento es el principio de coordinación que está establecido en la ley y que tiene que ver con que cuando un gobierno departamental está definiendo el uso de suelos en su territorio, debe consultar a otros ministerios, fundamentalmente al Ministerio de Ambiente, para que haya informes de correspondencia para ver si lo que está tratando de hacer el gobierno departamental en su territorio está en correspondencia con instrumentos nacionales o que no impacten negativamente en el ambiente. Por eso, es clave la coordinación entre los organismos del Estado a la hora de definir el uso del suelo en su territorio y por eso es parte del procedimiento que, de extenderse la utilización de hacer planes o miniplanes por medio de las medidas cautelares, todo el sistema de coordinación, de participación y de información caería e iríamos a una lógica mucho más de definición, sin todo ese proceso que sería una involución al proceso establecido por la ley, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por nadie, que ha sido utilizada por todos los gobiernos departamentales y que entendemos que es un elemento fundamental a preservar en el marco jurídico de nuestro país.

SEÑOR REPRESENTANTE MENDIONDO (Constante).- En cuanto al proceso de la unidad de gestión territorial que trabajó sobre los planes que están siendo cuestionados -Young, San Javier y Nuevo Berlín-, ¿nos podrían decir las fechas en que se trabajó?

SEÑORA RODRÍGUEZ (Cecilia).- La elaboración del instrumento Plan Local de Young se hizo en el 2010 y en 2012 y fue una revisión de un programa que había elaborado el ITU entre los años 1985- 1995, que era el marco jurídico del ordenamiento que tenía la ciudad de Young. Luego de aprobada la ley de ordenamiento, se estableció y se revisó en función de eso.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Buenos días.

Quería hacer una pregunta al doctor.

Como sabe, el recurso prospera si la norma del intendente o de la Junta es ilegítima. En la versión taquigráfica va a surgir, pero a los efectos de ir adelantando, ¿me podría señalar puntualmente dónde está la ilegitimidad en la norma? ¿A qué artículo de la ley de ordenamiento se refiere?

SEÑOR PASTORÍN (Diego).- Concretamente, se vulnera el artículo 24 de la Ley Nº 18.308, porque establece la posibilidad de las medidas cautelares.

El artículo establece que, al inicio de la elaboración de los procesos de ordenamiento del territorio, se podrán tomar estas medidas cautelares. El tema del ordenamiento territorial es técnico y, a nivel de nuestra profesión, no lo vemos. Yo no sé si hoy en alguna materia de la facultad se estudia el tema. Diría que no.

Es un derecho que creo que ha ido evolucionando a partir de la elaboración de la ley de ordenamiento territorial. Algunos juristas dicen que esto iba a derivar en el derecho urbanístico, como ocurre en el derecho de España, que todavía no ha evolucionado en nuestro país. Por eso, a veces es muy difícil para los que están por fuera de esto. Básicamente, trabajan los arquitectos y algunos colegas que están asociados a esta materia, pero lo que establece la ley de ordenamiento territorial es que el suelo se modifica a través de instrumentos de ordenamiento territorial. El artículo 16 establece que la competencia de definir el suelo en los departamentos es de la Intendencia. Entonces, le da distintos instrumentos de ordenamiento: ordenanzas departamentales, directrices departamentales y planes de ordenamiento local. Entonces, voy a hacer el plan de ordenamiento local de una ciudad, por ejemplo, de Young y lo que hace la medida cautelar es: hago un decreto y suspendo todas las autorizaciones para actuar en ese territorio hasta que se termine el proceso de evaluación y el proceso de elaboración de ese proyecto. ¿Por qué? Porque si yo tengo un proceso de un año para definir el uso del suelo de esta ciudad, no puedo estar dando permisos que puedan ir en contradicción con lo que termina siendo ese instrumento. Por ejemplo, si yo voy a poner un límite en altura, y ahora está permitido, puedo terminar mi proceso con edificios con una altura mayor que la que el instrumento de ordenamiento territorial va a dar. Entonces, en forma cautelar, se suspende.

La ilegitimidad de esta norma está en que no es una medida cautelar porque no suspende las autorizaciones, sino que, por el contrario, lo que hace es, a través del decreto, modificar el plan y establecer otras normativas para que los particulares puedan operar. Por lo tanto, con esta resolución, hoy particulares de la ciudad de Young pueden tomar decisiones en el territorio y actuar autorizados por la Intendencia, a través de este decreto. Por lo tanto, no es una cautela. Lo que hay es un miniplan porque establece otra forma de utilizar el suelo. Ese es el fundamento jurídico. Acá no está en cuestión la competencia. El gobierno departamental es el competente para definir el suelo. Lo que está en cuestión es que se utiliza el artículo 24 de la Ley Nº 18.308 para hacer un miniplan, en vez de utilizarlo en el sentido que está establecido en la norma, que me permito leer para que quede en la versión taquigráfica.

El artículo 24 dice lo siguiente: “(Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.- El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.- A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo”.

O sea que para que ocurra la medida cautelar tiene que haber el inicio de un proceso de elaboración de un instrumento territorial y, en el marco de ese proceso, se toma una medida cautelar de suspensión. ¿Cuándo finaliza la medida cautelar? Cuando se termina de aprobar el plan a través de un decreto de la Junta Departamental. Acá el decreto no tiene plazo, no está enmarcado en un proceso de elaboración ni de revisión del plan local de Young, y en realidad se toman medidas sobre el uso del suelo obviando todo el proceso de elaboración que establece la Ley Nº 18.308.

Por lo tanto, como decía hoy al inicio, de prosperar esta norma sería un precedente importante, en el sentido de que los intendentes pueden ir por el camino de las medidas cautelares, tomar definiciones sobre el territorio y definir nuevos planes, sin el proceso. De esta forma, se perdería toda la riqueza que tiene y el sistema que estableció la ley de ordenamiento territorial para ese proceso de elaboración. Dicho proceso está establecido para los planes departamentales, pero también para los instrumentos nacionales que establece la ley.

Tenemos el instrumento de la ley de costas, que se hizo en el período pasado y se podrían establecer otros instrumentos nacionales de uso del suelo que también la ley obliga a que el gobierno nacional haga estos procedimientos. Por eso, es importante el precedente que se establecería, de prosperar este decreto, en el sentido de que vulneraría todo el sistema de elaboración de instrumentos que establece la Ley Nº 18.308.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Entonces, es el artículo 24 de la ley.

Quiero responder una inquietud del doctor Pastorín. Por primera vez, este año comenzó a dictarse en la Facultad de Derecho una materia que se llama Derecho Departamental. En Salto se dicta desde hace algunos años; acá, se empezó a dictar este año. Trata, precisamente, la especialización de los abogados de las intendencias, que es muchísimo más complejo de lo que parece.

En cuanto al tema de las competencias, por ejemplo, la Junta Departamental de Durazno declaró suburbana una estancia para que se instalara UPM, a través de un decreto bastante pintoresco, porque era un campo absolutamente rural, rodeado. La ley dice que lo suburbano es lo que continúa a lo urbano. Ahí hay una estancia -rodeada de estancias-, de 505 hectáreas, que el gobierno de Durazno ve como suburbana. Entonces, los intendentes juegan mucho con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y su competencia. Les hice esta pregunta porque la particularidad de este recurso es que la norma no puede ser recurrida ante ningún órgano de naturaleza jurisdiccional, pero tiene que ser ilegítima. Por eso quería obtener la aclaración de cuál

era la ilegitimidad puntual, independientemente de la inconveniencia de la medida, aunque en eso nosotros no entramos.

SEÑORA RODRÍGUEZ (Cecilia).- En función de lo que nos preguntaban, también está el artículo 20 de la ley de caminos, en el que se establece que no se pueden ocupar los retiros de las rutas; y con esta medida cautelar se están suspendiendo, justamente, los retiros en la ruta.

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- Solo para completar lo de la presunta ilegalidad. Me anoté el artículo 29 de la Ley N° 19.044, y con respecto a su artículo 5°, creo que ahí también hay otra norma que ustedes citaron que, en realidad, se está vulnerando.

SEÑORA RODRÍGUEZ (Cecilia).- La Ley N° 19.044, en su artículo 1°, detalla las excepciones para poder fraccionar en menos de 300 metros cuadrados.

SEÑOR PRESIDENTE.- La ley de ordenamiento territorial N° 18.308 establece en su artículo 80 un mecanismo de mediación, de negociación para la solución de divergencias, en la cual quien opera como institución mediadora es la Dinot. Quería consultar si ese camino establecido en el artículo 80 había sido transitado antes de la instancia del recurso.

SEÑORA SÁNCHEZ (Karina).- En la instancia de discusión en comisión se planteó que se oficiaran las consultas pertinentes y se nos dijo que, en realidad, se podía hacer, pero que no se iba a esperar porque había urgencia de aprobar este decreto. En ese sentido, no tuvimos la oportunidad de recibir el informe de la Dinot, como tampoco del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a los retiros *non aedificandi,* y tampoco la consulta que pretendíamos que se hiciera al municipio sobre el caso de Young, porque esa localidad está municipalizada. Tampoco en el caso de San Javier y Berlín, que también son localidades municipalizadas, no se dio lugar a oficiar las consultas pertinentes.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Le doy la bienvenida a la delegación.

Para que quede claro, ¿ese intercambio se dio en el seno de la Junta Departamental entre el oficialismo y la oposición?

SEÑORA SÁNCHEZ (Karina).- Sí, exactamente. Después se buscaron mecanismos para tener algún tipo de aclaración o acercamiento, pero no hubo una nueva instancia de diálogo; es más, se trató en comisión y, si mal no recuerdo, se votó al otro día o a los dos días con un informe en mayoría y en minoría, como es de estilo.

SEÑORA RODRÍGUEZ (Cecilia).- También deseo aclarar y desarrollar un poco más sobre lo que comentaba la señora edila Sánchez. En la Comisión de Legislación fue recibida la Sociedad de Arquitectos del Uruguay, a través de su delegada en Young, quien hizo, justamente, este planteo, ya que se habían enterado por la prensa de lo que estaba ocurriendo con esta propuesta de medidas cautelares. Hizo una participación explicando sus puntos de vista, como bien decía el señor diputado, por tener, justamente, esa integridad de conocimiento del territorio y de las leyes que lo afectan.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Mi consulta era para clarificar ante la pregunta del presidente de la Comisión y para que quede claro que se agotó la vía política y, por tanto, el recurso tiene sentido, porque se dieron todas las instancias que se pueden haber gestado en la Junta Departamental y en el marco de las conversaciones con el oficialismo en el departamento de Río Negro.

SEÑOR PASTORÍN (Diego).- Contestando la interrogante del señor diputado Lust, también se vulnera el artículo 29 de la ley de ordenamiento territorial, que establece la revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial. Como estamos ante el decreto que, en realidad, es un instrumento de ordenamiento territorial, porque establece modificaciones al uso del suelo, vulnera el artículo 29 de la ley, que dice:

> "(Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.
>
> Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.
>
> Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.
>
> Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía".

Claramente, acá hay una alteración, una revisión del plan de Young sin haber recorrido el procedimiento establecido para el proceso de elaboración que tuvo el propio plan y que quedó establecido en su aprobación.

SEÑOR REPRESENTANTE LORENZO PARODI (Eduardo).- En primer lugar, quiero saludar a la delegación; con alguno de ellos ya nos conocemos desde hace mucho tiempo.

Tengo algunas dudas. ¿Es la primera vez que se recurre a estas medidas cautelares en el departamento o hay antecedentes, como en el caso de la planta de UPM, en el que hubo levantamiento de medidas cautelares?

Segundo, cuando en un predio de Young se instaló una cooperativa de funcionarios de la salud, donde también hubo un problema con la Intendencia, porque se instalaron en contenedores, ¿hubo alguna medida cautelar?

Tercero, cuando se instaló la planta de paneles solares, que también violaba una reglamentación de ordenamiento -en ese momento yo era edil y participé de ese debate-, la solución fue cambiar la normativa para que esa planta pudiera instalarse. ¿Esto entra dentro de lo que estamos hablando o es un tema aparte?

SEÑORA RODRÍGUEZ (Cecilia).- Sobre si hay antecedentes de medidas cautelares en el departamento de Río Negro, puntualmente en el marco de la revisión del plan local de Young que originó este decreto, el Decreto N° 148/012, se presentaron medidas cautelares que definían dentro del proceso de revisión del plan una vez puesto de manifiesto el documento y que regían puntualmente para la zona en donde hoy se encuentra la región industrial de Young, donde después se llevó adelante la construcción de Semillas Latitud S. A., enfrente a la rural. Ahí se presentaron esas medidas cautelares que, luego de que se aprobaron, una vez que se llevó a informes de correspondencia, incidencia y para la aprobación de la Junta y la audiencia pública, en ese mismo documento -y se menciona en el instrumento- se retoman, justamente, y se reafirman en el proceso de elaboración del instrumento.

En función de la segunda pregunta, en referencia a lo de la cooperativa vinculada a funcionarios de la salud, desde un primer momento se instalaron en un suelo que no estaba definido ni por este plan vigente ni por el anterior; no era una zona que estuviera determinada, justamente, para el uso residencial por estar en el retiro de la laguna de oxidación y por no poder llevarse los servicios de saneamiento; a pesar de estar detrás de la laguna, no era posible, y tampoco lo era llevarle el agua potable; OSE no le daba la seguridad de poder trasladar el agua potable a ese predio. Por lo cual, era un predio que estaba como fuera de ordenación para esa actividad. Se presentó un recurso al respecto por parte de un vecino que la Junta elevó a la Justicia, y que después fue archivado porque hubo un cambio en el código y no se pudo llevar adelante. Por lo cual, las cooperativas hoy están instaladas en un predio que no es apto para la residencia.

Sobre la planta fotovoltaica, se hace una modificación en las directrices departamentales y se convoca a la comisión asesora para elaborar, justamente, esa modificación para la instalación de los paneles.

SEÑOR REPRESENTANTE MALÁN CASTRO (Enzo).- Simplemente para plantear dos preocupaciones importantes sobre las que, quizá, la delegación nos pueda ilustrar.

La ley de ordenamiento territorial me parece muy importante en el país, pero también en las ciudades y en los departamentos. Yo también integraba la Junta Departamental hace dos o tres períodos, cuando se estaba discutiendo la ley de ordenamiento territorial o los planes para cada localidad. En el medio de la ciudad, a veces, hay un criadero de cerdos o un acopio de granos, y todo esto produce distintas situaciones que, durante años anteriores a la ley, cada uno fue construyendo, así como el tema del transporte en el medio de las ciudades. La ley viene a ordenar algo y a establecer distintos lugares para cada cosa, y eso me parece que todos debemos tenerlo presente y valorarlo. Ahora, entiendo que, por esta situación, un decreto puede, de alguna forma, modificar o echar abajo ese ordenamiento territorial que es tan importante para las localidades del país, en este caso, del interior. Yo vengo de un departamento vecino de Río Negro. Esa es una de las preocupaciones, que por medio de decretos se puede hacer cualquier cosa, si esto es así.

Desde mi lógica, entiendo que las medidas cautelares se toman para no innovar, para detener algo mientras se está tratando y elaborando, como en este caso, un nuevo plan de ordenamiento local. Pero entiendo que aquí se saltean la ley de ordenamiento territorial o se saltean procedimientos, porque entiendo que en ningún momento se dijo que la competencia de la Intendencia estaba cuestionada ni tampoco futuras intervenciones o inversiones, sino, el procedimiento. Y ese procedimiento creo que también pasa por la participación de la población, la participación ciudadana, pero también por técnicos que puedan aportar sobre temas arquitectónicos, pero también medioambientales, etcétera, que me parecen fundamentales en este proceso.

O sea, es una preocupación por estas dos cosas, porque lo que estoy diciendo -creo que también lo escuché- es que una consulta no llevaría años, ni tampoco la participación de la gente ni de las distintas instituciones u organismos estatales que también puedan tener incidencia. Estamos hablando de pocos meses. O sea que es una preocupación por algo que nos parece importante, porque no da garantías al inversor ni a los ciudadanos y se corre el riesgo, como decía el abogado, de que por una medida ilegítima puedan ser cuestionadas algunas futuras construcciones.

Muchas gracias.

SEÑOR PASTORÍN (Diego).- En realidad, el uso del suelo es un tema que está en permanente conflicto porque, como dijo alguien, todo ocurre en algún lugar. Por tanto, la

definición de Lust de que se dio en determinado suelo y en determinado momento puede estar cambiando; es una situación de permanente tensión y los gobiernos departamentales lo viven con la llegadas de inversiones que no estaban previstas, es decir, por iniciativas de particulares. Es un marco jurídico siempre tensionado por la realidad y a veces supera a las instituciones.

Por lo tanto, mantener los procedimientos es una garantía para el conjunto de que ciertos usos se van a dar con determinados procedimientos y de que la ciudadanía tiene su lugar y su opinión, independientemente de las definiciones institucionales que se toman.

La tensión es permanente en esto y los intendentes siempre se ven tensionados en esa situación y, por lo tanto, la garantía para todos es el cumplimiento de los procedimientos para cada uno de ellos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos a la delegación.

(Se retira de sala la delegación de representantes de los ediles recurrentes de Río Negro)

(Ingresa a sala el intendente de Río Negro y representantes del gobierno departamental de Río Negro)

——La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el gusto de recibir a una delegación de representantes del gobierno departamental de Río Negro, integrada por el intendente, Omar Lafluf; el secretario general, señor Jorge Gallo; el director de Arquitectura, Ordenamiento Territorial y Urbanismo, arquitecto Hugo Hornos; el asesor, doctor Ricardo Gorosito; el presidente de la Junta Departamental, señor Daniel Villalba, y el asesor letrado, Narcizo Belli.

Fueron convocados para escuchar vuestra opinión sobre el recurso de apelación del Decreto Nº 51/022 de la Junta Departamental de Río Negro.

SEÑOR LAFLUF (Omar).- Como no tenemos mucho tiempo, simplemente quiero decir que soy un profundo defensor del ordenamiento territorial y que, además, me tocó vivir la etapa quizás más complicada en ese aspecto, que fue la instalación de la planta de Botnia, en el año 2005. Recuerdo que junto con el ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de ese entonces, el arquitecto Arana, tuvimos que actuar porque no teníamos un ordenamiento territorial definido. Tuvimos que actuar en muchos casos para facilitar la inversión con medidas cautelares, y cuando pudimos hacer el plan, que fue nuestro, en el 2012, nos alegramos de que el país tuviera un ordenamiento territorial y, especialmente, nosotros, en Río Negro, porque fue eso lo que nos permitió que hoy no tuviéramos asentamientos abiertos en todos lados. La verdad nos sentimos orgullosos de eso.

Por otra parte, estas medidas cautelares que nosotros enviamos a la Junta y que se aprobaron por dieciocho votos, fueron en bien del desarrollo de un lugar que es mi pueblo, que es Young, y de dos cosas principales de la propia ciudad, que es el tema de los retiros y la construcción de un edificio sobre la ruta nacional que nos atraviesa, que no molesta a nadie. Estoy hablando de un lugar, como Young, que no tiene hotel. Yo no puedo hacer ninguna actividad en Young porque no hay hoteles. Y este es un edificio que no molesta a nadie, que no perjudica nada y que va a funcionar como apartamentos y *apart hotel*. Yo tengo la necesidad como intendente de tener la posibilidad de contar con esto. Estoy hablando de una inversión de US$ 3.000.000 en un pueblo de quince mil habitantes y de que hay alguien que se anima a arriesgar, porque es un riesgo. Entonces, le tengo que dar, por lo menos, las garantías mínimas de que mañana no le van a

demoler el edificio. Y no es para beneficiar a nadie; es porque alguien presentó una iniciativa privada para hacer esto que beneficia a la ciudad.

El otro aspecto, es el retiro. Yo tengo que decir acá que cuando me reúno con los ediles que presentaron el recurso y con una arquitecta, que es concejal, dicen haber entendido que nos quedábamos sin retiro. Acá queda un retiro de 15 metros. Lo que estamos modificando es que los retiros son de 40 metros. Lo que ha posibilitado eso es que tengamos que solucionar invasión de algunos retiros que están prohibidos.

Entonces, lo que quiero que me entiendan es que acá no hay intención de violar nada. Acá yo tengo una necesidad de hacer esto por el desarrollo de una zona y de una región. Además, hay que aceptar que hay gente dispuesta a invertir y a arriesgar en algo que yo preciso.

Por si fuera poco, se presenta el recurso y, en un pueblo chico, el inversor lo supo a la media hora. Entonces, me dice: "¿¡Pero cómo!? Entonces, yo, por ahora…". Le digo: "No; mirá, esto fue votado por la Junta. Va a ir al plan". Y me dice: "Bueno, pero si no va al plan…". Le dije: "Lo que estuviera hecho no se demuele; no te van a obligar". Y me dice: "Sí, bueno…". O sea, se me creó una incertidumbre fenomenal. ¡Si me dijeran que esto está perjudicando algo….! ¡No está perjudicando nada! ¿Por qué? Porque en los pueblos como en los nuestros yo tengo el orgullo de decir que entre el 2005 y 2015 tuve más de treinta cooperativas de vivienda y ahora tenemos treinta y seis. Ahora, ¿dónde van las cooperativas de vivienda? Van en 3 o 4 hectáreas. Entonces, me van quedando en el pueblo. Todos los que han tenido pasaje municipal saben los espacios vacíos que nos quedan en el medio de la ciudad. ¿Y eso qué trae como consecuencia? Que yo hago una cuadra de bituminoso y la reparto entre tres casas porque el resto es baldío. Si yo tengo la posibilidad de repartir eso e ir llenándolo… Lo puedo llenar únicamente con algún edificio que por supuesto tiene que tener un límite en altura.

Por si esto fuera poco, este recuero que presentaron los ediles es gravísimo para Mevir. ¡Ustedes vean el artículo 5° donde Mevir nos pide que pasemos de 300 metros cuadrados a 200 metros cuadrados de terreno! Y yo les voy a ser bien sincero. Mevir ya está construyendo con 200 metros, porque precisaba construir en Berlín y San Javier. Entonces, es grave esto. Por eso vine yo. Podía no haber venido y dejar que vinieran los asesores. Si me dijeran estamos agraviando, afectando… No; estos son temas que a veces acá no se ven. Esto de Mevir… Si fuera por la ordenanza del Ministerio de Ambiente Mevir no podría construir si no tiene saneamiento. En Berlín lo estamos haciendo con pozo negro. Y me pueden decir: Pero ¡cómo va a permitir eso intendente! Yo tengo que priorizar: la casa o el saneamiento; no tengo saneamiento. Y OSE me dice: "Entonces, vos mandás la barométrica". Y sí, tengo que mandarla. Hay que solucionar las cosas.

Hasta aquí mi enfoque político.

Si me permiten, cedo la palabra al doctor Gorosito.

SEÑOR GOROSITO (Ricardo).- Muchas gracias.

Para una persona de mi formación e ideas, estar en el Parlamento, en cualquier circunstancia, frente a los diputados, siempre es un honor, máxime si estoy acompañando al intendente.

En lo personal, sabrán que también soy asesor letrado del Congreso de Intendentes. Por lo tanto, presto mi servicio fuera de toda referencia político- partidaria a todos, y me siento honrado de poder hablar con cada uno de ustedes con total honestidad, con la certeza de que lo que voy a decir es lo que concluyo en el orden técnico. Asumo los

márgenes debatibles que pueden tener determinadas situaciones, máxime cuando se trata de competencias requeridas con estos grados de urgencia del día a día en la conformación de las comunidades uruguayas.

Lo primero que quiero decir es que hemos llamado medida cautelar a esta resolución y eso ha sido cuestionado por algunos en el recurso. Vi salir de la sala a personas por las que siento la máxima estima y que fueron buenos compañeros de lucha cuando estábamos procurando que el país tuviera una ley de ordenamiento territorial. Así que respeto totalmente lo que ellos opinen, pero tengo alguna discrepancia fuerte en este aspecto.

El artículo 24 de la ley de ordenamiento territorial tiene como *nomen iuris* lo siguiente: “Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar”.

El inciso final del artículo 24, en base al cual se cuestiona la pertinencia de la aplicación que hicimos, establece: “A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión […]”, etcétera.

Del texto fluye que hay un concepto general, que es la medida cautelar, y un concepto específico, que es la suspensión cautelar. La suspensión cautelar es un tipo de medida cautelar, pero, lógicamente, no agota las medidas cautelares posibles. Es la especificación de un concepto más amplio, de un concepto general, que es la medida cautelar.

Fíjense que también hay una idea de que medida cautelar es aquello que congela, lo que fija, lo que evita actuaciones, pero no siempre es así, porque hay medidas cautelares que, efectivamente, implican lo contrario, autorizando a proceder.

Por ejemplo, el artículo 30 de la ley de ordenamiento territorial autoriza lo máximo como medida cautelar: la transformación de la naturaleza de un suelo en otro; autoriza a transformar suelo rural en suelo urbano; autoriza a transformar suelo rural en suelo urbano o suelo suburbano, con ese carácter.

Las medidas cautelares tienen un origen en el derecho procesal, digamos, para hablarlo en términos de concepto dogmático.

El diccionario del español jurídico de la Real Academia Española dice que la medida cautelar -referida al derecho procesal, pero se ha extendido, en base a otros textos legales que después leeré, a otras dimensiones o disciplinas del derecho- es el instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial.

Así que la instrumentalidad que toda medida cautelar lleva vincula una competencia con un resultado posible. De manera que lo que se quiere es cautelar, en este caso, la efectividad de la decisión, en la disciplina del derecho procesal.

En el ordenamiento territorial, que es una disciplina más comprensiva, pero que tiene un amplio fundamento en el derecho administrativo, lo que estamos tratando de hacer con esta medida es cautelar la propia efectividad de la planificación futura.

Entonces, no hay que considerar tanto la materia concreta, el acto concreto, sino la capacidad organizativa del gobierno departamental, de su actuación en el territorio.

Esto es lo primero que quería decir: no estoy de acuerdo -cuando el intendente me consultó así se lo indiqué; creo que la Junta también participó de este criterio porque me pidieron asesoramiento en su momento- con que la única medida cautelar que se pueda usar sea la del artículo 24 de la ley de ordenamiento. Me parece que la circunstancia de

que en los fundamentos del decreto se mencione el artículo 24 tiene una importancia relativa. ¿Por qué? Porque hemos visto que el texto tiene esa apertura -es el más claro de todos- a la cautela como concepto más genérico y a la suspensión cautelar como concepto más específico. De manera que lo que debe entenderse es la mención al artículo completo y no solamente al hecho de que se suspenda específicamente las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, etcétera.

Esa es la primera precisión que quería realizar. Entiendo fundada la medida cautelar en un concepto general que la ley de ordenamiento recoge.

Por supuesto, también debemos pensar que existe otro concepto jurídico que es muy importante tomar en cuenta. Me refiero a la facultad de responder activamente a desafíos que el día a día va planteando, a través de estas acciones. Fíjense que una cosa importante, como telón de fondo, es que se están comenzando los trabajos de revisión del plan de Young. La Administración está instalada, precisamente, en una etapa en la que se vencen los períodos de revisión de los planes, empezando por el de Fray Bentos y el de Los Arrayanes; ahora está en proceso de revisión el plan de Young. En función de ello es que se quiere tener, en el caso de Young, la posibilidad de trabajar sin que el tránsito del tiempo se transforme en un problema que dificulte situaciones futuras a la Intendencia, sobre todo, porque como surge de la voluntad política expresada, estas disposiciones que se modifican aquí como medida cautelar, luego serán recogidas en el plan que también va a modificar estas medidas. No nos debe llamar la atención que eso ocurra porque el artículo 25 de la ley de ordenamiento territorial establece: "[…] La publicación de la aprobación previa" -todavía no se ha dado; estamos adelantando algo que la ley prevé- "determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente […]". Acá estamos adelantando una situación por las razones políticas de urgencia de las que el intendente hablaba; estamos adelantando disposiciones o determinaciones que irán en el plan.

En lo que tiene que ver con el contenido mismo de las medidas, acá se reflejaron exactamente las dificultades de planificación que se tienen hoy en la ciudad de Young para el manejo territorial. Creo que tenemos que actuar comprensivamente. Yo traía una serie de conceptos que tienen que ver con la discrecionalidad, qué significación tiene y los poderes implícitos que seguramente tiene el gobierno departamental, el hecho de que estamos manejándonos en el ordenamiento mucho más en el área que en el derecho llamamos de la ponderación de derechos, libertades y obligaciones más que en una específica subsunción. Es decir, la ley de ordenamiento que tenemos es rígida, muy rígida, para la planificación. Quince años después nos hemos dado cuenta de eso y se dan esas situaciones en las que hay intereses en conflicto sobre los que hay que actuar.

Quiero terminar diciendo que la Ley Nº 9.515, Ley Orgánica Municipal, es una ley vigente, al margen de la ley de ordenamiento territorial, por supuesto. Entonces, cuando nos fijemos en la actuación del intendente y de la Junta Departamental en materia de ordenamiento no debemos quedarnos solo en la ley de ordenamiento, sino que tenemos que pensar también en la Ley Orgánica Municipal y en todas las normas que se han ido dictando en materia de descentralización política.

El numeral 26) del artículo 35 de la Ley Nº 9.515 dice que compete al intendente dictar reglas para la edificación en los centros urbanos y, más adelante, le encarga determinadas cuestiones concretas. De manera que el principio general es dictar reglas. La expresión "reglas" tiene que ser bien interpretada para evitar que haya una inconstitucionalidad manifiesta, en el sentido de que se haya otorgado potestad legislativa al intendente. En realidad, es una expresión que comprende normas y, sobre todo,

apunta a la calidad colegislativa que tiene el intendente, razón por la cual estas medidas cautelares fueron impuestas por decreto de la Junta Departamental. Como la ley de ordenamiento territorial incorporó esta misma expresión en las competencias legislativas de la Junta en materia de ordenamiento se entendió que las normas aplicables obligan a que se pongan en juego las potestades de iniciativa que el intendente tiene y el ejercicio de la función legislativa por parte de la Junta Departamental.

De manera que creo que desde el punto de vista formal y sustancial las medidas cautelares son perfectamente regulares; no hay aquí una violación de la ley, menos aún de la Constitución, que pudiera habilitar sustancialmente el acogimiento del recurso.

Muchas gracias.

SEÑOR BELLI (Narcizo).- Buenos días.

La exposición de la Junta va a ser muy breve.

Entendemos que este recurso puede ser abordado desde dos puntos de vista, uno de ellos, formal, con un control de admisibilidad. Sabemos que el artículo 303 de la Constitución señala al impugnante que tiene un plazo de quince días a partir de la promulgación del decreto. El decreto fue promulgado el 27 de abril y fue presentado ante la Cámara el 9 de mayo, dentro del plazo de los quince días. Pero hay otro control que debemos hacer, que es el de la fundabilidad del recurso solicitado. ¿A qué refiere la fundabilidad del fondo del asunto? Realmente, debemos preguntarnos si hay una violación a la Constitución o a la ley. Eso lo debe expresar el agraviante, en este caso, el tercio de ediles. Si uno se detiene a leer el escrito, observará que no se señala claramente cuál sería la norma que se estaría violando o en qué casos sería violatorio el Decreto N°51. Lo que plantea -traigo a colación el nombre de Carlos Vaz Ferreira- es un falso paralogismo. Es decir, se plantea que hay oposición cuando realmente se complementan. ¿Cómo se complementan? Lo acaba de explicar, claramente, el doctor Gorosito cuando leyó el artículo 24 y nos dio la definición de medidas cautelares.

Nosotros entendemos que el recurso debería ser desestimado por razones de fundabilidad. El intendente explicó cuál era el motivo del Decreto N°51. Gorosito explicó, claramente, el modo de llevar a cabo ese plan.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Eduardo Lust Hitta)

——Reitero que nosotros entendemos que no debe hacerse lugar al recurso por razones de fundabilidad porque no se viola la Constitución ni la ley.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Damos la bienvenida a la delegación.

Cuando escuché hablar al intendente de Río Negro, empecé a preocuparme porque todos sabemos la experiencia y lo pasional que es cuando defiende sus ideas. Además, lo conocemos en su trabajo parlamentario. Él hablaba de las consecuencias que generaba el recurso y de su necesidad política de establecer una serie de soluciones, pero no habló de un proceso que termina en un recurso, que son cosas distintas. El asesor Gorosito echó luz sobre la fundamentación jurídica que el gobierno departamental realiza para sostener esto.

Lo que tenemos aquí es el análisis de una porción importante del pueblo de Río Negro -que también tiene representación política- que tiene otra visión fundamentada. Lo que planteaban hace unos minutos es que si se va por la vía de las medidas cautelares para actuar en el territorio con pequeños o grandes planes, en definitiva, lo que se está

haciendo es violentar el espíritu de la ley de ordenamiento territorial. Se podrá compartir o no, pero hay un fundamento.

Mi consulta va dirigida, sobre todo, a los asesores jurídicos. Me gustaría saber qué opinan sobre lo que plantean por parte de los que impulsan el recurso de que se violenta el artículo 24 -Gorosito daba su opinión- y el 29 de la misma ley. Si bien el intendente dijo algo, quisiera saber cuál es la posición del gobierno respecto al artículo 20 de la ley de caminos, sobre todo, en lo que refiere a los retiros. ¿Qué opinan sobre el planteo de que se violenta el artículo 1° de la Ley N° 19.044, sob re centros poblados?

SEÑOR GOROSITO (Ricardo).- El artículo 29 de la ley refiere a la revisión de los instrumentos de ordenamiento. Aquí estamos pensando en el proceso complejo de tener un instrumento sustitutivo. Estamos en el contexto del trabajo de un instrumento, en la formulación del instrumento, utilizando instrumentos que están previstos para acompañar el proceso de formulación. No estamos, de ninguna manera, haciendo una revisión; la hipótesis es distinta. Estamos trabajando en la revisión y generando una cautela -como dije- de la eficacia de la resolución planificatoria final.

Con respecto al artículo 20, tenemos una realidad que es la siguiente. La norma que estableció estos retiros fue puesta en vigencia antes de la modificación de la Ley N° 19.355. El artículo 20 dice:"En propiedades linderas de todo camino público, fuera de las zonas urbanas y suburbanas, no se podrá levantar construcción de clase alguna dentro de una faja de 15 metros de ancho a partir del límite de la propiedad privada […]. Frente a las rutas nacionales, dicha faja tendrá un ancho de 25 metros, con excepción de las rutas nacionales primarias y corredores internacionales, frente a las cuales tendrá un ancho de 40 metros, y de los 'by pass' de centros poblados en que el ancho resultará de los estudios técnicos y por defecto será […]". En principio, estamos hablando de propiedades linderas, fuera de las zonas urbanas y suburbanas; y aquí estamos hablando de las zonas urbanas y suburbanas. Interpretamos que estando en zonas urbanas y suburbanas, el gobierno departamental tenía facultad para establecer -como se hace- estas medidas cautelares que se dispusieron.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Diego Echeverría)

——El artículo 1° de la Ley N° 19.044 dio una nueva re dacción al artículo 16 de la ley de centros poblados. Lo voy a leer. Dice así:

> "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19, en la redacción dada por la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a trescientos metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones, de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos:
>
> A) Aquellas actuaciones en las que dicha división tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales en su caso.
>
> B) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización y/o mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social.
>
> C) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.308, dispongan por vía de excepción re ducir dichas exigencias en

sectores particulares, delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado definido en el literal a) del artículo 32 de la Ley N° 18.308.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva de la excepción que surge del plano.

Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el artículo 1° de la Ley N° 10.866, de 25 de octubre de 1946, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2° de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR -Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y que no sea en suelos categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto- Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo".

Leí el artículo para que quedara en la versión taquigráfica y hacer más fácil su lectura posterior.

Entiendo que la objeción tiene que ver con que esta ley estaría requiriendo -sería una objeción de tipo formal- que la sede normativa en que se puedan establecer las excepciones de los 200 metros tiene que ser un instrumento de ordenamiento territorial. Pienso que ese es el argumento.

Ahí está el tema que hemos venido estableciendo antes. La medida cautelar, en este caso, está adelantando, de manera provisional -no sustituyendo la necesidad oportuna del instrumento-, en el proceso de elaboración, una regulación que la intendencia ha entendido que necesita impostergablemente para los planes de vivienda.

SEÑOR HORNOS (Hugo).- Gracias a todos los presentes.

Quiero complementar lo expresado por el doctor Gorosito en relación a la ley de caminos, no desde el punto de vista jurídico, sino material, de la vivencia del vecino, de la importancia que tiene.

En las puntas urbanas, concretamente, en Young, esta normativa que marca el plan de Young quedó -por decirlo de alguna manera- fuera de juego por la modificación de una ley nacional. En las puntas urbanas regía un retiro de 40 metros. Por una ley -desconozco su número; creo que es presupuestal de 2016- el Ministerio de Transporte y Obras Pública renuncia a su potestad dentro de las plantas urbanas, especialmente, en las puntas. Eso fue en 2016. En 2012, se aprobó el plan urbano de Young; quienes lo elaboraron -con buen criterio- se mimetizaron con esa ley y dejaron vigentes los 40 metros. Al retirarse eso quedamos con una norma departamental que ya no es exigible a nivel nacional. Esto es lo que quería decir respecto a la ley.

Por otra parte, hay cantidad de situaciones de hecho. Hay padrones urbanos en los cuales regía el retiro de 40 metros, que son del año 1975. Hay preexistencias donde la gente ha vivido y trabajado, que tenían una ocupación del suelo casi total, alineada a la ruta. Si hoy se hiciera una reconstrucción o una demolición y se volviera a construir, si se continúa aplicando esa ley, perderían gran porción del terreno que estaban ocupando. Aparte del aspecto visual de las zonas que ya tenían el nombre de rural, pero no lo son, sino que son urbanas, genera un desaprovechamiento del suelo, va en contra del uso de la propiedad privada, genera una situación de vacío y de aspecto cuasi rural que, desde el punto de vista del ordenamiento territorial, nosotros queremos evitar, esa configuración urbana, en la ciudad de Young. También vienen a quedar reglamentadas algunas cosas muy importantes como, por ejemplo, retiros que han sido invadidos en el pasado y han sido motivos de excepciones -no sé bien dónde estarán registradas; estoy hablando de veinticinco años atrás- : en las zonas donde el retiro es de 40 metros ya existen excepciones, porque lo han ido ocupando y han dejado un retiro de 15 metros. Al crear esa normativa no planteábamos dejar sin retiro la ruta, alinearlo en el centro de la ciudad, sino que planteamos bajarlo de 40 a 15 metros, que es la medida reglamentaria del retiro de un camino departamental por entender que al ser urbano está bajo los contralores de la intendencia o de lo que es el municipio de Young, en este caso, por una cuestión de territorialidad.

Era eso; muchas gracias.

SEÑOR GOROSITO (Ricardo).- Simplemente, quisiera dar el número de la última ley a la que hacía referencia el director. Es la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016, y en su artículo 70 le dio nueva redacción al inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley N° 10.382.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Para finalizar, primero que nada quiero agradecer la respuesta y la fundamentación del gobierno.

El intendente de Río Negro hace una fundamentación política de por qué se gesta esta situación, pero nosotros no vamos -porque no corresponde- a discutir sobre lo que sucedió en la Junta Departamental, porque este tema se discutió. Lo que sí hay que tener claro es que cuando este tema llega al Parlamento es porque se agotó la vía política en el departamento.

Lo que hay son dos visiones jurídicas -como el intendente planteaba al inicio: es una ciudad de quince mil habitantes, es una inversión de US$ 3.000.000 y es importante para el desarrollo local- y eso no significa que la otra parte del sistema político, que impulsa el recurso, esté en contra del desarrollo local; lo que existen son diferencias de fondo y de carácter jurídico fundamentadas de una parte y de la otra. Después, esta Comisión tomará la decisión que crea conveniente en este sentido.

Quería dejar hecha esta aclaración, porque no es que de un lado están los que quieren el desarrollo y del otro los que lo trancan.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR LAFLUF (Omar).- Simplemente, quisiera aclarar lo que dijo el diputado Tucci y, además, le agradezco sus primeras palabras.

Compartimos varios años -voy a aprovechar a decirlo-, siempre me sentí muy cómodo en la Cámara, aprendí mucho -no tiene nada que ver con el tema, pero lo voy a decir- y compartí con todos los partidos. Realmente, fue una experiencia fantástica; tan fantástica que ayer, no sé por qué, me dieron ganas de llamar a Groba y lo llamé.

Volviendo al tema, estoy de acuerdo con lo que dice Tucci con respecto a que no se puede decir que los ediles del Frente Amplio estén en contra del desarrollo; estoy de acuerdo. El tema es cómo lo recibe quien está dispuesto a poner los US$ 3.000.000. Realmente, hoy estamos en un tembladeral de si la inversión se hace o no; me asesoran y me dicen: “Lo que se aprobó, se aprobó”, se podrá cambiar más adelante y de ahí en adelante... Pero si un edil de los que presentó el recurso dice públicamente: “Si esto no entra en el próximo plan, cae todo”, ¿yo con qué convenzo al inversor de que invierta US$ 3.000.000? Es muy difícil. Entiendo que quizás no sea la voluntad. Lo mismo que dije hoy de Mevir: ¿qué hacemos si no se autoriza pasar de 300 metros a 200 metros y ya está en construcción? Entonces, también entiendo que nadie está planteando acá ir de prepo por encima de las cosas; no es eso.

Lo único que pido lo pido por favor: que se vea la posibilidad de que esto no caiga, respetando todo lo que hay que respetar y analizando todo lo que hay que analizar; quise venir a pedir esto.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- Saludo a la delegación. Es un gusto que estén acá presentes y que le hayan dado la relevancia que, por supuesto, tiene el tema, ya que para nosotros realmente es relevante. En la legislatura pasada también tuvimos a consideración algunos de estos recursos; los debe recordar el señor intendente.

Voy a hacer algunas consideraciones y algunas preguntas.

Primero que nada, el intendente Lafluf -como corresponde y como es su característica- es muy sincero, en cuanto a la necesidad que tiene como intendente de tomar algunas decisiones. Incluso, la delegación anterior y específicamente el doctor Diego Pastorín -como ustedes saben, trabajó muchísimo en este tema del ordenamiento territorial- fue muy claro al respecto y nos decía que no se cuestionaba la competencia que tiene el gobierno departamental, sino las formas y el cumplimiento de las normas jurídicas. El mismo explicaba la tensión que se tiene, permanentemente, entre lo que dispone la norma de la ley de ordenamiento territorial y las decisiones que, por supuesto, los gobiernos departamentales tienen que adoptar -algunas de las cuales el intendente ha explicitado-, pero por algo están las normas y por algo tenemos que respetarlas.

Yo, con la misma sinceridad, también tengo que decir, con el debido respeto, que hay algunas cuestiones que expresaron los asesores, tanto el doctor Ricardo Gorosito como el doctor Narciso Belli, que no comparto tampoco desde el punto de vista jurídico. Entonces, creo que la fundamentación por alguna cuestión que se hizo referencia que no estaba fundamentada, al contrario, está claramente fundamentada en el literal C) y en el D). Básicamente, es el artículo 24 de la ley de ordenamiento territorial que no tengo el gusto de compartir con respecto a la interpretación que se hace de las medidas cautelares porque, en realidad, como el propio artículo 24 dice, las medidas cautelares se adoptan a los solos efectos de evitar innovaciones que contradigan los lineamientos de ordenamiento territorial, establecidos en el instrumento de ordenamiento territorial, que se pretende aprobar. Creo que se hizo una interpretación por parte del doctor Gorosito que trató de ajustar el artículo 24 de la ley de ordenamiento territorial a lo que se dijo que es medida cautelar, pero que, incluso, el propio decreto que se está recurriendo se refiere al mismo. En la discusión que daremos después en la Comisión nos vamos a extender al respecto.

Mi pregunta es con respecto al artículo 1°. Tal como surge de los antecedentes que tenemos, se solicitó oficiar consultas al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial

y a la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial con respecto a la definición y alcance de las medidas cautelares que, de repente, nos podrían haber ilustrado más en ese aspecto por ser quienes tienen competencia al respecto. Además, realizamos consultas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la suspensión de retiro *non edificandi* sobre el baipás de la Ruta N° 25, la Ruta N° 3 y e l Camino de Tropas. También se solicitó que se le consultara al Concejo Municipal de Young, teniendo en cuenta que se trata de una acción de competencia en su municipio. Además, hay una referencia al cementerio local, ya que lo afectaría. Entonces, la pregunta es: ¿por qué no se esperaron esas consultas, a los efectos de adoptar una decisión con mayor seguridad jurídica?

En este tema se habla de cambio del uso del suelo, por lo que les quería hacer otra consulta: si no entienden ustedes que se puede hacer o se debe hacer -mejor dicho- con una norma de la misma jerarquía; cosa que no sucede en esta oportunidad, ya que se está cambiando el uso del suelo con una norma de menor jerarquía.

Ahora me voy a referir al artículo 3° que refiere a la recategorización del suelo que es la forma de desatar un instrumento, que es competencia de los gobiernos departamentales, pero ese instrumento le dice cómo tiene que hacerlo. Por eso la referencia que nosotros hacemos que no se llevaron a cabo las formas, y el gobierno departamental no lo puede hacer de cualquier manera, más allá de las necesidades que podemos llegar a entender; pero, en nuestro caso, entendemos que esas formas no se respetaron.

El artículo 4° hace referencia a las cuestiones de mayor altura, y tal como lo dijeron quienes recurrieron, el artículo 16 del plan local permite hacer edificaciones de mayor altura, pero lo deben hacer con una comisión asesora y una oficina competente. La pregunta es: ¿por qué razón obviaron ese mecanismo que está previsto en el artículo 16 del plan local? A su vez, también quisiera preguntarles si la intendencia tiene previsto cobrar por una mayor edificabilidad.

Comprendemos la necesidad de construir viviendas y sabemos las dificultades que hay en los territorios con respecto a las exigencias que tienen los distintos organismos. También sabemos de la necesidad de viviendas construidas por Mevir, a pesar de que el artículo 5° no hace referencia específicamente a Me vir. La pregunta que quisiera realizar al respecto es si ustedes tomaron en cuenta el artículo 1° de la Ley N° 19.044, que establece específicamente cuáles son las excepciones y determinados requisitos.

Además, quisiera saber si entienden que el artículo 5° no contradice el artículo 1° de la Ley N° 19.044.

Y la otra pregunta que les quería realizar -creo que algo se dijo, pero quisiera dejar constancia porque es específica- es si ya está prevista la revisión del plan local de Young.

SEÑOR GOROSITO (Ricardo).- Voy a hablar de las cuestiones jurídicas y, con respecto al pedidos de informes a los organismos, le cedería la palabra al director o a la delegación de la Junta.

Con respecto a la primera cuestión que usted me planteó, cuando en la medida cautelar se acepta el carácter cautelar de la medida, ahí tenemos una diferencia. Esa lectura que usted hizo creo que es del escrito que se presentó, pero no del texto de la ley. La ley se refiere a lo que hemos leído acá, al tenor del artículo 24. Vuelvo a reiterar que es un artículo que literalmente regula una medida cautelar y dice que en calidad de medida cautelar se regula la suspensión. Por lo tanto, reitero que no tengo ninguna duda que la conclusión jurídica es que hay una relación de especie a género. Dije que ese género, a su vez, se podía remitir a unas competencias del intendente que están contenidas en normas complementarias de la ley de ordenamiento, como es la ley

orgánica departamental. De manera que, en ese aspecto, una vez que se acepta la existencia de la posibilidad de adopción de medida cautelares, vuelve aquella relación de medio afín. Lo que estamos procurando es que la realidad no nos sobrepase y podamos ir conduciéndola, porque se dan fenómenos en el territorio que, políticamente y en base a lo que yo dije que, evidentemente, hay una apreciación discrecional -por supuesto que no arbitraria; discrecional- del intendente de cómo actuar y esa medida se sometió a la Junta Departamental. Una vez que aceptamos, entonces, que estamos en la medida cautelar, la estrecha visión de que la medida cautelar -como surgió de las palabras que la diputada Bottino leyó, de que hay una necesidad de congelar situaciones y no introducir modificaciones en la cita que hizo al comienzo.…

(Interrupción de la señora representante Cecilia Bottino Fiuri)

——La realidad es que la propia ley ha establecido institutos cautelares de modificación de situaciones. El artículo 30 dije es la más clara de ellas. El artículo 30 cuando establece que el gobierno departamental podrá categorizar cautelarmente, como urbano o suburbano, suelos determinados y dictará las medidas de protección, no está diciendo que es un urbano o suburbano diferente de la categoría general. Es un urbano o un suburbano. Por lo tanto, ese suelo así categorizado desde el punto de vista de la medida cautelar, será usado como urbano o suburbano mientras dura el plan. Hay un período en el que por una medida cautelar se introdujo un severo cambio en el uso del suelo. Se dijo: “Esto que es rural, pasa a ser urbano y pasa a ser suburbano y se usa como urbano o suburbano”, así que cambio de uso del suelo por la medida cautelar se prevé ahí. Estamos aplicando, si se quiere, analógicamente, una realidad dentro de ese concepto más genérico de medida cautelar que sobrepuja el de suspensión cautelar de autorizaciones. Por supuesto que no se pueden hacer planes por vía de las medidas cautelares; en eso coincido íntegramente con la diputada y con las pocas palabras que pude hablar con el doctor Pastorín, a la salida. En eso estamos totalmente de acuerdo. El intendente ha dado su palabra y lo que se procura es trabajar para generar un plan. Aquí estamos adelantando una situación según la filosofía de la ley y buscando esas flexibilidades que la ley tiene que dar para que no se transforme en un obstáculo.

En ese aspecto, entiendo que el cambio de uso de suelo no es ninguna novedad. En cuanto pudiera existir la categorización de suelo, aquí no se cambia. Se cambian apenas unos parámetros, porque esa es otra cosa que también debemos reparar: es la trascendencia práctica de las situaciones que se están planteando. Acá estamos hablando de unos parámetros dentro de usos de suelo que, en gran medida, en grandes líneas, no se cambia.

Recuerdo en la administración del intendente Barrios, en Rocha, que casi todos los suelos categoría rural que iban entre La Paloma y Laguna Garzón fueron declarados suburbanos como forma de protección. Sin embargo, esa protección era básicamente porque el gobierno departamental podía controlar lo que pasaba. Entonces, se entendió que intensificar el control -porque en la ruralidad los controles del gobierno departamental son más laxos- por la suburbanidad implicaba un acto amparado por esa categorización cautelar.

Entonces, entiendo que no estamos generando un plan; estamos generando una medida que acompaña un plan para asegurar su efectividad, en el que se introducen modificaciones, pero que no están desamparadas, para no decir amparadas, porque no tenemos el texto expreso; tenemos que hacer una construcción, pero en la medida de que no ataquemos derechos, me parece que es posible.

SEÑOR HORNOS (Hugo).- En cuanto a la cuestión de reglamentar en la altura en la ciudad de Young, se pretenden reglamentar varias calles, como se ve en el texto.

En determinados sectores estratégicos, esto obedece a la escasez de la tierra. Si no, de ningún modo se explicaría construir en altura.

Ha habido un sinnúmero de consultas que van desde lo comercial a lo habitacional y nos damos cuenta de que todos ellos se quieren ubicar en zonas céntricas o de gran conectividad.

La altura a proponer fue determinada en la Unidad de Gestión Territorial, que es un órgano anexo asesor al intendente, donde están los asesores jurídicos -también en temas catastrales-, como la directora de Vivienda, el director general de Ordenamiento, que es quien habla. De ahí surgió la propuesta.

En el entendido de que esto constituye medida cautelares, no se hizo consultas a organismos externos. Toda la propuesta estuvo basada en el asesoramiento de nuestro asesor jurídico.

Quizás no esté en el orden que lo preguntaba la señora diputada Bottino, pero nosotros tenemos en el departamento, por un convenio con la Dinot, tres planes en revisión en forma simultánea. Tenemos el de Fray Bentos, que ya está puesto de manifiesto, tenemos el plan de Los Arrayanes y tenemos el plan de Young. Se está trabajando simultáneamente en todos ellos. Lo que ocurre con los planes es una cosa muy interesante, aunque lleve más tiempo, que es que se ha vuelto una cuestión bastante más compleja y que requiere el asesoramiento de varias disciplinas.

Hace diez años, no tenía un protagonismo central en la elaboración de los planes todo lo que era el problema de las aguas urbanas o el cambio climático. Hoy día esos dos temas, junto con las exigencias de la Dinot, las cuales ofrecen más garantías para el desarrollo, se ha hecho un obligación -también el tema de género- de tratarlo, plantearlo y escribirlo en todo lo que son revisiones. Eso hace dilatar más la elaboración de los planes y hace también más necesaria la necesidad de medidas cautelares, porque los tiempos de la movida inmobiliaria, del interés, de la construcción, de lo que dure el interés de la gente, no son los tiempos de los organismos ni de las comisiones asesoras ni de los cuerpos legislativos. Entonces, vistas esas necesidades que teníamos en la ciudad de Young y en las localidades de San Javier y de Nuevo Berlín es que surgieron estas propuestas.

SEÑOR LAFLUF (Omar).- Antes de ceder la palabra al doctor Gorosito, que quería hacer una precisión, acá se hizo referencia al tema del cementerio de Young. Quienes han cruzado por la ruta habrán visto el cementerio de mi pueblo, que está en el fondo. Hace cuarenta años -tengo sesenta y ocho años de edad- que escucho que no podemos ampliarlo para adelante; ni siquiera, usarlo como estacionamiento. La consulta al municipio es constante, por el clamor del pueblo de que el cementerio se pueda ampliar, porque además no se puede ampliar para el fondo, porque es todo privado y hay construcciones.

SEÑOR GOROSITO (Ricardo).- En cuanto a las preguntas de los últimos numerales de la resolución, que planteó la señora diputada Bottino, me permito hacer esta observación general

Reitero: la alusión en el fundamento jurídico, en el atento, al artículo 24, se hizo con el espíritu que expliqué aquí, pero también nos referimos a la Ley Orgánica Municipal. Uno de los temas más difíciles que tiene esta ley.

Recuerdo -seguramente el doctor Pastorín se los va a recordar, si hablan con él- cuando en mi partido político -permítanme una pequeña digresión política- se hablaba de la posibilidad de iniciar la acción de inconstitucionalidad de la ley de ordenamiento, yo

trabajé para que no se planteara la inconstitucionalidad y estoy totalmente convencido. Yo trabajé durante mucho tiempo con mi gran amigo Daniel Hugo Martins -hoy fallecido- y ambos publicamos dos libros -él uno y yo otro; por supuesto que me ubico perfectamente en la distancia de autoridad que hay entre un libro y otro-, pero con dos posiciones radicalmente distintas. Yo sostuve la constitucionalidad de la ley y Daniel hizo una especie de cuaderno de agravios poniendo todas las inconstitucionalidades.

El maestro Lust podrá decir en esa tensión que hay, cuando uno comprende la constitucionalidad genérica de una actuación legislativa, pero después entra a ver cómo detalles textuales pueden impugnar con la Constitución. Digo esto porque cuando nosotros nos referimos a determinadas normas, el punto complicado es saber si aquellas competencias que se tienen, otorgadas por la Ley Orgánica Municipal, una vez que forman parte de una materia que se independizó en este texto y se constitucionalizó en el artículo 47 y demás, quedan clausuradas como forma de actuación.

El señor intendente lee el texto de la Ley Nº 9.515 y dice que tiene la facultad -como leí ahí- de establecer reglas en materia de edificación. La ley no dice que tiene que hacerlo a través de ningún instrumento. La Ley Orgánica Municipal le dice que tiene la posibilidad de establecer reglas para la edificación: las que tienen que ver con la altura y las que tienen que ver con el asentamiento de predios para las cooperativas, para Mevir o para lo que sea. Si yo me pongo en el caso hipotético de un gobierno departamental que no ha sacado un solo instrumento de ordenamiento territorial, ¿le puedo decir a un intendente: "Intendente: usted no puede usar el artículo correspondiente de la ley de ordenamiento para sacar reglas de edificación porque no están en un plan"? Entonces, estas son cosas de una enorme complejidad. En principio, yo creo -así lo hicimos poner aquí- que la Ley Orgánica Municipal otorga competencias y que sustenta perfectamente los artículos 4º y 5º de la ley, en el sentido de que el intendente puede dictar reglas. Vuelvo a decir: las reglas que puede dictar el intendente son las que tienen los poderes jurídicos para eso. Cuando necesita establecer normas generales y abstractas, tendrá que ir a pedirle a la Junta Departamental, que tiene la misma competencia en los mismos términos textuales.

Entonces, a la pregunta de la estimada señora diputada le contesto que entiendo que esta norma, este decreto, le agrega un cierto plus respetuoso de la conveniencia de actuar a través de la planificación, pero usa unas normas que no están sometidas a tener en la sede un instrumento para ser invocadas y aplicadas. El intendente puede actuar en estos campos fuera de la ley de ordenamiento; esa es mi convicción más profunda. Y lo digo en función de lo que establece la ley orgánica departamental.

Una de las grandes discusiones que tuvimos con Daniel Hugo Martins es que él decía que de ninguna manera el legislador le puede decir a la Junta Departamental que, para sacar una resolución, un decreto o lo que sea, tiene que consultar a un funcionario del Ministerio de Vivienda. Eso es rotundamente inconstitucional; lo dice en su libro. También decía que someter decisiones de un cuerpo electo por la soberanía popular a asambleas públicas, a dictámenes de correspondencia, etcétera, es totalmente violatorio de la Constitución.

En estos órganos, a veces, tenemos que manejarnos un poco con la prudencia, no con exageración en ningún sentido. Por eso, señora diputada, le digo que acá se agrega el plus de que esto está subordinado a un plan -al plan que estamos revisando; lo digo como garantía para usted como legisladora y como garantía para los legisladores departamentales-, que habrá una revisión del plan y que esto tiene esa precariedad, esa accesoriedad. Como requerido que soy, creo que la ley orgánica municipal se aplica en todos los numerales del artículo 35, y el intendente le ha pedido a la Junta el

establecimiento de unas medidas sobre edificación que, para mí, están amparadas en la ley orgánica.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Saludo a la delegación y al intendente, quien fue compañero de Cámara por un breve lapso. El doctor Gorosito trabajó bastante en la creación de la ley de ordenamiento territorial; es difícil incursionar en ese tema.

Quería comentar que nosotros tenemos como función ver si la norma es ilegítima. La parte que presentó el recurso dijo acá que no atacan ningún aspecto constitucional, sino, puntualmente, señalaron dos o tres aspectos que creen que son ilegítimos y que nosotros resolveremos en su momento.

Es un tema complejo, porque se han citado varias leyes, pero hay una que, curiosamente, no se citó y que, en lo personal, voy a tener en cuenta, y es el artículo 6° de la Ley N° 19.272, que dice que es competencia de l intendente la definición y el diseño de la política de ordenamiento territorial. Esa ley después habla de la competencia de los municipios, pero, curiosamente, a los municipios no les da ninguna competencia en ordenamiento territorial. Yo diría que esta ley es una de las más importantes; inclusive, tuvo el impulso personal del presidente Tabaré Vázquez, que no tenía formación jurídica y no sé por qué se entusiasmó tanto con ella que, cuando se aprobó, en cuestión de seis o siete meses tuvo cuatro modificaciones por los defectos que tenía, y se llegó al producto final, la Ley N° 19.272, que es una ley mu y importante. Justamente, ese artículo le da al intendente la competencia de definir y diseñar. Ahí entramos en un tema que planteaba el doctor Gorosito sobre qué alcance tiene una ley nacional frente a una norma departamental que es de la misma materia. Por eso, la primera pregunta que les hago, que parece obvia, pero la hago por las dudas, es: ¿el decreto en cuestión es de la Junta Departamental o es un decreto con fuerza de ley de la Junta Departamental? Pregunto porque son dos cosas distintas. Siempre se discute cuál es uno y cuál es otro, pero como la Constitución lo diferencia… Inclusive, si vamos por la ilegitimidad, si fuera un decreto con fuerza de ley -le pregunto a los doctores Gorosito y Belli-, tendríamos que ver el tema con una perspectiva, porque si es un decreto con fuerza de ley, es una ley departamental y tiene una colisión, de repente, con una ley nacional. Ahí entramos en la discusión de si la ley nacional puede entrar en la ley departamental porque, formalmente, es lo mismo. Eso es importante para mí: si es un decreto con fuerza de ley o es un decreto de la Junta Departamental. Creo que el decreto con fuerza de ley es el que puede ser declarado inconstitucional; el otro, no, pero podrá ser ilegítimo.

Segundo; el otro concepto que para nosotros es complejo y que tendremos que resolver acá es el de "cautelar", porque hay un concepto procesal de "cautelar", que es el que tenemos todos, y el derecho ambiental creó una definición nueva de "cautelar" que tomó del derecho procesal y lo incorporó al derecho ambiental. Lo digo porque, independientemente, para el señor intendente es muy importante. La pregunta que les hago es, en esa ciudad que hemos cruzado cientos de veces, entre la rotonda de la parrillada al principio y la de la estación de servicio donde está el hotel -no me diga que va a derrumbar la cancha de frontón que tiene tantos años-, dónde se ubicaría físicamente.

(Interrupción del intendente de Río Negro, señor Omar Lafluf)

——La otra pregunta es si ese trayecto que va entre rotonda y rotonda es ruta nacional o es una calle; tengo la duda. Porque si es ruta nacional, tiene una reglamentación, y si es calle, tiene otra. No hay duda de que es la continuación de la Ruta N° 3, pero es una de las pocas ciudades que se salvó de los baipás. Si es una ruta nacional tiene un estatuto; si no es ruta nacional, tiene otro estatuto y, justamente, tiene

que ver con los retiros. Son preguntas, y hablo por el grupo, porque no tenemos un prejuzgamiento; nosotros nos basamos en este tema.

También sabemos que las leyes, muchas veces -y esto no sé si lo deberíamos tomar en cuenta-, se aprueban acá, en esta estructura edilicia, pero se aplican en Piedras Coloradas y en Minas de Corrales y en pueblos de los que, de repente, nosotros no vemos la realidad de esa localidad. Por eso es tan importante la competencia departamental: para la ceguera del legislador nacional que no es capaz de ver la realidad de un Nuevo Berlín está el intendente y el alcalde y el amparo jurídico que tienen esas autoridades.

Además, hay un tema conceptual, que es el de medida cautelar. Por eso voy a preguntar qué naturaleza jurídica tiene el trayecto de la carretera, de la calle o de la avenida; la naturaleza jurídica del decreto, si es un decreto con fuerza de ley o es un decreto sin fuerza de ley, porque ahí cambia el tema sustancialmente, me parece a mí, y la importancia de esta Ley N° 19.272, que no digo q ue no se haya tenido en cuenta.

También quiero decir que la Ley N° 9.515 del año 19 35, una ley orgánica, está vigente; inclusive, se discutió en reformas constitucionales posteriores. Cuando la Constitución dice que el legislador reglamentará o dictará una ley orgánica, algunos decían que la Constitución de 1942 derogó la ley de 1935 porque lo tiene que hacer de vuelta, y hoy nadie discute que esa ley está vigente. También el concepto de regla, que es un concepto jurídico determinado: el intendente podrá aplicar las reglas. Bueno, creo que regla equivale a norma; es un sentido amplio.

El trabajo es más complejo de lo que parece y, para resolverlo, la comparecencia de la delegación anterior, que fue muy valiosa, y la comparecencia de ustedes nos darán una idea para juzgar sobre la legitimidad de la acción, teniendo en cuenta, también, el otro aspecto en el que el intendente hace hincapié, que es el aspecto de las necesidades locativas, etcétera, que son más bien una visión de conveniencia o inconveniencia o demérito, pero no nos corresponde a nosotros esa tarea.

SEÑORA REPRESENTANTE BOTTINO FIURI (Cecilia).- Mi pregunta quedó sin respuesta -porque el señor intendente la derivó a la Junta Departamental-, y se refiere a la característica jurídica del decreto que se está impugnando. Consulté por qué no se había esperado la respuesta del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la Dirección de Ordenamiento Territorial, y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sobre la suspensión del retiro *non aedificandi*.

SEÑOR VILLALBA (Daniel).- Es un gusto haber sido invitado y, por supuesto, concurrir.

Como presidente de la Junta Departamental, obviamente, no integro la Comisión que trató este tema. Estimo que ustedes tienen la versión taquigráfica de lo que se trató ese día y, evidentemente, de los dos informes, tanto en mayoría como en minoría, que es como se planteó. De allí se desprende que los ediles que trabajaron en la Comisión entendieron, al menos en el informe en mayoría, que los recursos que tenían para tratar este tema ya estaban agotados. Por parte de la Presidencia, y al no integrar esta Comisión, es cuanto puedo decir al respecto.

SEÑOR LAFLUF (Omar).- Le voy a ceder la palabra a los doctores Gorosito y Belli para contestar sobre si es decreto o es ley; soy veterinario, así que me excuso de todo esto.

Sí voy a aclararle al diputado Lust que la Ruta N° 3, entre las dos rotondas, es una calle urbana llamada Montevideo.

De una manera muy folclórica voy a indicar la ubicación del edificio que se va a construir. Cuando ustedes vienen desde Montevideo, cruzan la vía férrea que atraviesa el pueblo, y a unos 25 metros a la izquierda hay un baldío desde hace 100 años; en ese baldío es donde se va a hacer el edificio.

SEÑOR GOROSITO (Ricardo).- Con respecto a lo que acaba de decir el profesor y diputado Lust, yo entiendo que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible nos da una pauta de cuál podría ser la naturaleza jurídica de esta resolución.

Respecto de los planes de ordenamiento dice que los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de decretos departamentales a todos sus efectos. Así que parecería claro el carácter de decreto con fuerza de ley de los instrumentos de ordenamiento. Acá estamos en una medida de esas que pueden estar comprendidas dentro de las reglas a que hace referencia la ley orgánica departamental.

El orden jurídico departamental es otra cuestión difícil que se plantea. Cuando estamos actuando dentro de la jerarquía de las normas el principio de derogación dice que la norma posterior deroga a la norma anterior. Si se le dio naturaleza a todos sus efectos, evidentemente que deberíamos pensar en que la competencia que le otorga la Constitución y la ley al gobierno departamental en estas materias hace que sea complicado resolver la antinomia entre la ley nacional y la ley departamental. Ahí hay que poner en juego una serie de principios, es decir, el principio de competencia además del principio de derogación, o sea, ese que establece que la ley posterior deroga a la anterior.

Yo creo que este es un decreto con fuerza de ley en el departamento. ¿Por qué? Porque es un decreto a través del cual el gobierno departamental ejecuta de manera inmediata y directa las competencias constitucionales que tiene en materia departamental. Ahí es pertinente considerar las leyes de descentralización que establecieron qué debía entenderse por materia departamental y materia municipal.

Por tanto, le doy esa importancia.

En lo que tiene que ver con lo de la avenida, el tema está resuelto en el artículo 6º del Decreto- Ley Nº 10.382 que dice así:

> "Cuando el trazado aprobado de un camino nacional ocupe total o parcialmente caminos de otra categoría, estos quedarán calificados automáticamente como nacionales, en la parte ocupada por el nuevo trazado, desde que se inicien las obras en el camino nacional.
>
> Sin embargo, si el trazado comprendiese alguna calle existente en la planta urbana de ciudad, villa o pueblo, la calle o parte de ella afectada por el trazado, no se considerará nacional".

O sea que estaríamos dentro de la planta urbana del departamento.

Para terminar estas aclaraciones quiero hacer otra reflexión sobre diferentes ordenamientos que pueden ser concurrentes.

Cuando yo era director nacional de ordenamiento territorial y empezamos la lucha por la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible tuve claro de entrada que nosotros debíamos derogar la ley de centros poblados y sustituirla por una que fuera de desarrollo territorial y urbano. Seguimos los lineamientos del derecho español, que es la fuente inspiradora de esta ley. La fuente inspiradora es la ley de suelos española del año 1956; por eso en broma a veces he dicho que estamos bajo la larga sombra del Paco Franco en estas cosas, porque fue esa ley la que de alguna manera abrió todo un proceso. La ley por supuesto fue modificada por los gobiernos posteriores.

En principio tenemos el régimen de la ley de ordenamiento y el régimen de la ley de centros poblados. Ahora también tenemos la ley orgánica departamental y la ley de descentralización. Entonces, yo creo que con licitud -y por supuesto manejándonos dentro de los límites que corresponden- se pueden usar estos regímenes, cada uno dentro de su contexto, pensando que cuando se actúa en carácter planificador será materia de la ley de ordenamiento, pero cuando actuamos en función de otras formas de gobierno que no estén contenidas dentro de generar un instrumento de planificación, se pueden usar los otros órdenes jurídicos que están a disposición.

SEÑOR BELLI (Narcizo).- Para complementar un poco lo que dijo el doctor Gorosito sobre la naturaleza jurídica, quiero agregar que se trata de un decreto con fuerza de ley porque cumplió con el procedimiento establecido en la Constitución. Fue iniciativa del intendente, estudiado y aprobado por la Junta Departamental por un total de dieciocho votos -tuvo dos informes; uno en mayoría y otro minoría-, sancionado y promulgado por el Ejecutivo el 27 de abril. Finalmente, fue publicado en el Diario Oficial y hasta ahora nadie ha manifestado más que este recurso de apelación. O sea que si se ha lesionado algún derecho subjetivo o algún interés legítimo nadie se ha presentado a la justicia ordinaria a plantear un problema judicial, como lo establece el artículo 11 del Código General del Proceso.

Era eso lo que quería decir, complementando lo que dijo el doctor Gorosito a raíz de la pregunta planteada por el diputado Lust sobre la naturaleza jurídica del Decreto Nº 51.

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Coincido con lo que dice el doctor en cuanto a que el intendente recibe el texto de la Junta y pone el “cúmplase” y no lo veta -que también lo podría haber hecho- y que eso lo transforma en un decreto con fuerza de ley. En lo personal, eso me parece importante porque estamos ante dos normas que desde el punto de vista jurídico son de igual jerarquía: el decreto con fuerza de ley departamental y la ley nacional.

Entonces, lo que nosotros vamos a tener que estudiar es la materia y otras cuestiones procesales. Todo lo que preguntaron la diputada Bottino y el diputado Tucci fueron enriqueciendo la información. La única duda que me quedaba era esa y ya la aclararon.

SEÑOR REPRESENTANTE MENDIONDO (Constante).- Los que no somos juristas -como Lorenzo y yo que somos obstetras- tenemos algunas cuestiones para dejar establecidas.

En primer lugar, en la Comisión de la Junta Departamental la minoría solicitó consultas -no que le resolvieran el problema- a la Dinot, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Municipio de Young. La respuesta fue que por los tiempos y la urgencia no se podían contestar. Quiero dejar constancia de esto.

Lo segundo que me parece importante es que hay un interés legítimo. Obviamente, le viene una inversión a un intendente en poblaciones que necesitan generar empleo y apura el tranco. La delegación que planteó el recurso en ningún momento cuestionó la ilegitimidad de lo que se hacía. Sí hizo hincapié en los procedimientos y en que no se utilice la vía cautelar como un baipás para evitar cumplir con la legislación. Desde el punto de vista jurídico lo entendí así. Pero acá se agregan algunas cosas que también nos dejan más claro el panorama en cuanto hasta dónde estábamos dispuestos a aplicar la norma vigente, porque el propio asesor, doctor Gorosito, habló de la rigidez de la ley; es un cuestionamiento que supongo que el Congreso de Intendentes lo estará viendo para traerlo al Parlamento.

En definitiva, si no era por ahí, a pesar de que en el decreto- ley de la Junta se hace mención al artículo 24 de la ley de ordenamiento territorial, la Ley Nº 9.515 le permitiría al intendente hacer eso. Si no es de una manera es de otra.

Yo lo que quiero plantear es lo siguiente. Acá está el legítimo derecho de quienes hicieron el decreto- ley y el legítimo derecho de quienes interponen un recurso. Pero esto no va la Justicia hasta que alguien vea un edificio de ocho pisos y un vecino cualquiera salga a cuestionar. Para eso están los Parlamentos y las oposiciones; de un lado y otro según la etapa.

Cuando uno hace un proceso de estos no lo hace con la maldad de impedir una inversión, como decía Tucci; lo hace para tomar todos los recaudos que correspondan para dejar una cuestión firme y con garantías jurídicas.

A mí me parece que la cuestión la va a tener que decidir los juristas. Ojalá que nunca un vecino cualquiera termine haciendo un juicio que tenga que pagar el pueblo de Río Negro. Uno no lo espera; por eso se dan estos procesos.

Nosotros estamos hablando del ordenamiento territorial de Young con una unidad de gestión territorial liderada por el fallecido y entrañable Juan Carlos Rodríguez Arrieta en el período de gobierno del doctor Lafluf. Y hemos visto por parte del director Hornos cuestionamientos que no se tuvieron en cuenta en aquel momento. Se supone que está en todo su derecho rever los planes, tanto en Young, Berlín o San Javier, de acuerdo con los procedimientos que fija -si no me equivoco- el artículo 1º de la Ley Nº 19.044,

Yo simplemente quería explicar eso y dejar constancia de que la minoría sí pidió que se hicieran consultas, no para que resolvieran el asunto, sino para abundar en el tema. Además, he notado -esta es una mirada política- que se han cuestionado demasiadas cosas acá, cuando la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, elaborada por este Parlamento, contó con los votos del oficialismo de entonces. Fue una ley muy discutida y con mayorías muy importantes y, en definitiva, es la que está vigente. Nunca fue cuestionada como ilegítima.

SEÑORA REPRESENTANTE INZAURRALDE (Alexandra).- Hice una especie de tabla rasa después de haber leído los cuestionamientos y los argumentos y de escuchar a las delegaciones. Me quedó bastante clara la complejidad que representan todas estas normas que han devenido y que al momento de aplicarlas pueden en algún momento hasta parecer contradictorias. Creo que hay que buscar la forma de congeniarlas y de poder avanzar en el desarrollo constructivo -como se está planteando en este caso- porque eso hace al beneficio de las comunidades.

Entonces, aun para aquellos que no tienen formación jurídica -teniendo en cuenta que esto es difícil hasta para los que la tienen-, haciéndolo sencillo, entre dos posibles bibliotecas siempre es bueno inclinarnos por aquello que hace al desarrollo de una comunidad en términos tan necesarios como los emprendimientos constructivos. Esa es la conclusión política a la que llego.

Ahora, jurídicamente, aprovecho la presencia de juristas como los que están presentes hoy en la sala para formularles una consulta. Queda claro que es una medida cautelar, desde un concepto genérico, desde el punto de vista de asegurar la efectividad de un determinado proceso. Desde ese concepto amplio surge este decreto. Mi consulta es con respecto a la firmeza de las resoluciones que se tomen a futuro para quienes, basándose en estas normas, construyan. Esa es la inquietud que me interesa que quede asentada acá por si, después, en un debate que pudiera surgir alguien lo cuestionara. Me gustaría conocer esos fundamentos.

SEÑOR LAFLUF (Omar).- La verdad es que agradezco la consulta de la diputada Inzaurralde; esa es mi mayor preocupación.

Vuelvo a lo que decía el diputado Mendiondo, al igual que el diputado Tucci; acá nadie está en contra del desarrollo, pero entenderán que si alguien está dispuesto a invertir, y no $ 100, sino mucha plata, no sé si se animaría a hacerlo con la duda de que tal vez dentro de un año le pudieran hacer demoler lo que hizo.

Por lo tanto, cuando me vaya de acá, más allá de que esperaré la resolución, voy a parar todo hasta que tenga alguna certeza, porque yo no estoy por dos días; tengo que darle certeza al que va a invertir de que su inversión será segura. Esa es una primera cuestión.

La segunda es que estoy de acuerdo con todos los cuestionamientos que se han hecho, pero pido que se busque la forma de que esto tenga andamiento. Ahora, yo no puedo esperar un año, porque no hay inversión que espere un año…

(Diálogos)

——Supongo que cuando se definió el largo trazado del tren de UPM tienen que haber sobrepasado algunas cuestiones a solucionar; lo supongo.

Por último, evidentemente, sé que hice una presentación muy a mi manera, pero es lo que tengo. Como les dije, soy veterinario; no entiendo nada de esto, y por eso tengo los asesores que tengo.

Agradezco enormemente a la Comisión por su trabajo. No tengo ninguna duda de que todos quieren ayudar a que esto se solucione. Así que un millón de gracias por habernos recibido. Nos pasamos por mucho de los quince minutos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por favor, intendente. Ha sido un gusto recibirlos. La reunión fue muy extensa; pido disculpas por eso, pero era importante que todos los miembros de la Comisión que tuvieran algún tipo de consulta o duda la plantearan, y creo que no ha quedado ninguna en el tintero.

Agradecemos la visita y quedamos a las órdenes.

(Se retiran de sala el intendente de Río Negro y representantes del gobierno departamental de Río Negro)

SEÑOR REPRESENTANTE MALÁN CASTRO (Enzo).- Quiero hacer dos planteos.

En primer lugar, solicito que se convoque, si fuera posible, para la próxima reunión de la Comisión, a la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial (Dinot), a fin de analizar esta situación.

En segundo término, consulto al presidente cómo vamos a proceder. Entiendo que tenemos como fecha tope el 5 de setiembre, que es lunes. Por lo tanto, en setiembre, antes de esa fecha, no hay ningún miércoles, que es el día en que se reúne la Comisión. O sea que tendríamos que dilucidar el tema en las reuniones que pueda tener esta Comisión en el mes de agosto, para luego pasarlo al plenario.

También quiero consultar sobre el procedimiento, en el sentido de si habrá informe en mayoría e informe en minoría o si, en el escenario de que se deseche, queda aquí o igualmente va al plenario.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Señor presidente: quiero solicitar que ponga a consideración hoy, como habíamos acordado, el proyecto que figura en cuarto término en el orden del día.

Recordará que cuando discutimos el proyecto de internación compulsiva acordamos que la Comisión se iba a manifestar inmediatamente sobre este proyecto del Frente Amplio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a lo que plantea el diputado Tucci, debo decir que estamos aguardando la respuesta a algunas consultas que hicimos en la coordinación -ya lo planteamos a nuestro coordinador, el diputado Pedro Jisdonian- para avanzar en orden a lo que desde allí recibamos. Estamos a la espera de eso.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Quiero dejar constancia de que habíamos hecho un acuerdo en este sentido. El compromiso de la bancada del oficialismo era votar esto en la reunión pasada. Entendemos que hubo cuestiones que estiraron el proceso de discusión del proyecto que se votó en la pasada jornada, pero para nosotros este es un proyecto prioritario.

Recordará, señor presidente, que al inicio configuramos un orden del día con proyectos del Frente Amplio y del oficialismo. Este es el proyecto insignia para nosotros desde el inicio de su gestión al frente de la Comisión. Así que más allá de las consultas que usted tenga que hacer, nosotros vamos a seguir manifestando nuestro espíritu republicano de no ponerlo a consideración hoy, porque si el proyecto se vota en Comisión, sale afirmativo, ya que el oficialismo es minoría en este momento.

Quería dejar esa constancia.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradezco su espíritu republicano, señor diputado; lo valoro y lo hago público, porque siempre es bueno saludar esas cosas.

Con respecto a las consultas del diputado Malán, debo recurrir al asesoramiento técnico y la experiencia de la secretaria para saber cómo se procede formalmente en estos casos, porque yo también tengo dudas de cómo son los tiempos.

La secretaria me decía que llevan la cuenta tanto en el caso del recurso de Rocha, como el de Río Negro, de acuerdo con lo que dispone la ley.

La idea sería recibir a las delegaciones que se entienda pertinente para después ver cuál es el mecanismo a seguir.

El vencimiento del plazo para la Cámara, no para la Comisión, es el 5 de setiembre. Solicito a la secretaria que nos informe al respecto.

SEÑORA SECRETARIA.- El presidente me pide que les comente que esto es sin perjuicio del derecho que tiene la Cámara, por la vía de la urgencia, de abocarse a la discusión del asunto aun cuando esté a estudio de la Comisión.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Sería importante no dejar vencer los plazos, dar tratamiento al tema y tomar posición, porque siempre existe esa discrecionalidad del sistema político de que los plazos venzan y de que esto quede firme.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tomo nota del comentario del diputado Tucci.

Solicito a la secretaria que haga otra aclaración porque entiendo que es una formalidad importante.

SEÑORA SECRETARIA.- Si no entendí mal, el diputado Malán preguntaba qué sucede formalmente, según la norma, si un asunto es rechazado por la mayoría de la Comisión. Aun así se eleva al plenario. En este, como en todos los demás asuntos, la Comisión es asesora del Cuerpo; en ese caso, se elevaría al plenario con un informe en mayoría negativo, es decir, rechazando el recurso, como ha sucedido en otras oportunidades con otros asuntos.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR REPRESENTANTE LUST HITTA (Eduardo).- Quiero hacer una pregunta sobre un punto que capaz que ya se habló y yo estaba distraído. En el caso del recurso de Rocha, ¿tenemos idea del plazo?

(Diálogos)

——Entonces, en el caso de Rocha, el plazo es el 30 de setiembre. Y para el recurso de Río Negro el plazo vence el 5 de setiembre.

Para resolver sobre el recurso presentado por los ediles de Rocha solicito, para cuando la Presidencia lo disponga, que se cite a las delegaciones de Rocha con la misma integración que en el caso de Río Negro, en lo posible.

Me acotan que también deberíamos cursar invitación a los diputados del departamento.

Solicito que, en algún momento, se incluya en el orden del día el proyecto sobre delitos ambientales que tenemos a estudio.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si se me permite el término, lo dejamos en la boca del mazo.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Entonces, el día 3 recibiremos a la Dinot y fijaremos fecha para tomar una determinación.

Se levanta la reunión.

